

lará aplicando la respectiva fracción a su cargo del tipo de cotización sobre las bases tarifadas que les correspondan conforme al número anterior, incrementadas en un dozavo a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad.

Artículo cuarto.—Uno. El tope máximo de las bases de cotización, previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, será de cuarenta y dos mil ochocientas setenta pesetas mensuales.

A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, el indicado tope se incrementará en siete mil ciento cuarenta pesetas mensuales.

Dos. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Artículo quinto.—De conformidad con lo previsto en el número cuatro del artículo doscientos trece de la Ley General de la Seguridad Social, y disposiciones concordantes, las Entidades gestoras, que lo sean de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, vendrán obligadas a reasegurar en el correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social el treinta por ciento de los riesgos a que dicho precepto se refiere.

DISPOSICION FINAL

Uno. El presente Decreto entrará en vigor el uno de abril de mil novecientos setenta y seis, si bien lo dispuesto en el mismo será igualmente aplicable a las cotizaciones correspondientes a los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis que se realicen por trabajadores cuya forma de retribución sea semanal.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

8531

DECRETO 825/1976, de 22 de abril, por el que se regula la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.

El artículo cuarenta y cinco, número uno, del Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, establece el sistema financiero de reparto para este Régimen Especial, con fijación de un período para el mismo, actualmente terminado. A su vez, el artículo quince del referido Decreto dispone que la cuota que para este Régimen Especial se cotizará por cada empleado de hogar será fijada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo, siendo la cuantía de esta cuota una cantidad fija para todo el período de reparto, que, establecida para mil novecientos setenta y dos, ha continuado invariable hasta hoy, a pesar de la autorización otorgada al Ministerio de Trabajo para revisarla en función de las modificaciones del salario mínimo interprofesional. Por ello, la Mutualidad de Empleados de Hogar ha ido acumulando déficit sucesivos cuya eliminación exige un urgente incremento de las cuotas de los cabezas de familia y de los empleados de hogar, fuente principal de financiación de este Régimen Especial.

Por otra parte, según el artículo veinticinco del citado Decreto, la base de cotización, a efectos del cálculo de las prestaciones económicas, será, en todo caso, la tarifa mínima de cotización que para los trabajadores mayores de dieciocho años está vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. De todo ello resulta que no se establece una relación automática entre la base de prestaciones económicas de este Régimen Especial y la base de cotización, criterio generalmente observado en los distintos Regímenes del sistema español de Seguridad Social, por lo que se ha producido un desequilibrio financiero en este Régimen Especial, ya que el

aumento de la cuantía de sus prestaciones no ha ido acompañado de un crecimiento paralelo de sus recursos económicos.

Por tanto, se hace preciso establecer un nuevo procedimiento para la determinación de la cuota, mediante la aplicación del criterio general de nuestro sistema de Seguridad Social, antes indicado, que proporcione a este Régimen Especial un equilibrio financiero constante. De esta manera, se sientan las bases económicas que permitan la elevación de la cuantía de las pensiones mínimas y las mejoras y revalorizaciones periódicas de pensiones, así como el posible perfeccionamiento de su acción protectora. No obstante, para evitar una brusca elevación de la cuota, se reduce transitoriamente para combinar, en la medida de lo posible, la necesidad de la reforma y la aplicación gradual del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno.uno. La cuantía de la cuota del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, que continuará siendo única, mensual e indivisible, se calculará aplicando a la base de cotización que se determina en el presente artículo el tipo de cotización que igualmente se señala.

Uno.dos. La base de cotización, única para todas las contingencias y situaciones de este Régimen Especial, será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentre vigente, en cada momento, en el Régimen General.

Uno.tres. El tipo de cotización aplicable durante el período de reparto que se fija en el presente Decreto, con carácter único para todo el ámbito de cobertura de este Régimen Especial, será del diez por ciento.

Artículo segundo.—Por el presente Decreto se fija un período de reparto que durará hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día uno del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Segunda.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el período comprendido entre el uno de mayo y el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, la cuota tendrá una reducción del cuarenta por ciento de su cuantía y, durante el período del uno de octubre de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, la reducción será del veinte por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

8532

DECRETO 826/1976, de 22 de abril, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

El artículo noventa y dos de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, prevé que las pensiones serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta una serie de factores indicativos que en dicho precepto se señalan.

De acuerdo con la citada previsión legal, resulta procedente disponer la revalorización que se lleva a cabo por el presente Decreto, que afecta a las pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas con anterioridad al uno de mayo de mil novecientos setenta y seis y con arreglo a la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, o a la vigente Ley General de la Seguridad Social.

La revalorización dispuesta por el presente Decreto se efectúa teniendo en cuenta el aumento del índice del coste de la vida, si bien se concede una prioritaria atención a las pensiones de inferior cuantía, mediante el establecimiento de unos mínimos que suponen, para dichas pensiones, un incremento porcentual superior al experimentado por las restantes, mientras que, por otra parte, se amplía el ámbito subjetivo de dichos mínimos que estaba limitado a los trabajadores por cuenta ajena.

Se persigue, de otro lado, respecto de estos mínimos, que los mismos puedan llegar a fijarse en función de unos determinados porcentajes de salario mínimo interprofesional. El alejamiento, sin embargo, de las cuantías actuales de las pensiones más bajas y las disponibilidades económicas del sistema hacen inviable, por el momento, tal formulación, sin perjuicio de que, con las cifras que para ellos se han señalado en la presente revalorización, se posibilite, para un próximo futuro, llegar a la plena consecución del objetivo propuesto.

La presente revalorización se completará con la mejora que, de acuerdo, en general, con criterios semejantes a los expuestos, se determine por el Ministerio de Trabajo para las pensiones del Sistema causadas de conformidad con la legislación anterior a la mencionada Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, en cumplimiento de lo previsto en la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.

Uno. Las pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, así como los subsidios de invalidez provisional, del Sistema de la Seguridad Social, con exclusión de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios Civiles del Estado, serán revalorizadas mediante la aplicación a sus cuantías de los incrementos mensuales que se establecen en el capítulo II del presente Decreto, siempre que dichas prestaciones se hayan causado con anterioridad al uno de mayo de mil novecientos setenta y seis y con arreglo a la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, o a la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderán causadas con arreglo a la normativa a que el mismo se refiere las prestaciones cuyo hecho causante haya tenido lugar a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y dos, siempre que no se trate de prestaciones que se hayan reconocido, en virtud de normas de derecho transitorio, de acuerdo con la legislación que regulaba los Regímenes de Previsión Social anteriores al establecimiento del actual Sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.

Uno. A efectos de la revalorización prevista en el artículo anterior, las cuantías de las prestaciones a que el mismo se refiere se considerarán constituidas por su importe inicial, más los incrementos operados como consecuencia de revalorizaciones o mejoras periódicas que se hubieran aplicado a dicho importe y sin tener en cuenta, en ningún caso, los aumentos que se hubieran aplicado a las cuantías así determinadas para alcanzar los mínimos establecidos en el Decreto mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de nueve de mayo.

Dos. Para el cálculo de la revalorización no se computará el aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo ni las mejoras voluntarias directas de prestaciones establecidas para las Empresas.

Artículo tercero.

Uno. Las cuantías de las prestaciones revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de este Decreto no podrán ser inferiores a los mínimos que para los respectivos supuestos se establecen en el capítulo III del mismo.

Dos. Los indicados mínimos serán de aplicación, asimismo, a las prestaciones que, causándose a partir del uno de mayo de mil novecientos setenta y seis, reúnan las demás circunstancias que se determinan en el número uno del artículo primero.

CAPITULO II

Cuantía de la revalorización

Artículo cuarto.

Uno. Las prestaciones comprendidas en el artículo primero y causadas con anterioridad al uno de junio de mil novecientos setenta y cinco se revalorizarán en un catorce por ciento de su importe, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto.

Dos. Las prestaciones comprendidas en el artículo primero y causadas desde el uno de junio de mil novecientos setenta y cinco al treinta de abril de mil novecientos setenta y seis se revalorizarán en tantos dozos de una cantidad equivalente al catorce por ciento de su importe, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de mayo de mil novecientos setenta y seis, ambos exclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de pensiones de muerte y supervivencia, causadas por un pensionista que hubiera obtenido su pensión antes de primero de junio de mil novecientos setenta y cinco, aquéllas se revalorizarán conforme a lo dispuesto en el número 1 de este artículo, aunque el fallecimiento del pensionista haya acaecido a partir de dicha fecha y antes de primero de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Tres. En el caso de pensiones por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se dividirá por catorce el importe anual de la pensión, determinado en la forma que se establece en el artículo segundo, y el cociente así resultante se considerará como cuantía de la misma a efectos del cálculo de los incrementos mensuales dispuestos en el presente artículo. El incremento así determinado aumentará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Cuatro. Cuando la revalorización regulada en el presente artículo se aplique a una pensión cuya cuantía hubiera sido sustituida por los mínimos establecidos en el Decreto mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de nueve de mayo, la nueva cuantía de la pensión revalorizada sustituirá al mínimo anteriormente garantizado, sin perjuicio de estar a lo dispuesto en el capítulo III del presente Decreto.

Artículo quinto.

Cuando un beneficiario tenga reconocidas dos o más prestaciones de las comprendidas en el artículo primero del presente Decreto o de las incluidas en dicho artículo y en el número uno del artículo primero de la Orden de esta misma fecha, serán revalorizadas, todas ellas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, siempre que no se trate de pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.

Artículo sexto.

En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenio Internacional y de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía, la revalorización dispuesta en el presente capítulo se efectuará aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el ciento por ciento de la pensión.

Artículo séptimo.

La cuantía del incremento que resulte en aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto deberá hacerse terminar en cero o en cinco, mediante su redondeo por exceso.

Artículo octavo.

Las mejoras voluntarias de prestaciones establecidas por las Empresas no podrán ser anuladas o disminuidas en razón de los incrementos dispuestos en el presente Decreto, si no es de acuerdo con las normas que hayan regulado el reconocimiento de la mejora de que se trate.

CAPITULO III

Mínimos aplicables a las pensiones

Artículo noveno.

Uno. Para las pensiones que a continuación se indican, causadas o que se causen en el Régimen General y en los Especiales de la Minería del Carbón, de los Trabajadores Ferroviarios, Representantes de Comercio, Artistas y Torereros, así como por trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, se fijan las siguientes cuantías mínimas mensuales:

Primera.—Siete mil pesetas, para las pensiones de jubilación y de invalidez en el grado de incapacidad permanente total, cuando los beneficiarios de unas u otras hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda.—Siete mil pesetas, para las pensiones de invalidez en grado de incapacidad permanente absoluta.

Tercera.—Diez mil quinientas pesetas, para las pensiones de gran invalidez.

Cuarta.—Cuatro mil quinientas pesetas, para las pensiones de viudedad.

Quinta.—Dos mil pesetas, para cada beneficiario de pensión de orfandad. En el supuesto de orfandad absoluta, dicho mínimo se incrementará en cuatro mil quinientas pesetas, que, en caso de pluralidad de beneficiarios de orfandad, serán distribuidas entre todos ellos, por partes iguales.

Sexta.—Dos mil pesetas, para cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En caso de que no existan viuda ni huérfanos pensionistas por el mismo sujeto causante, si hubiese un solo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de cuatro mil quinientas pesetas, y si hubiera pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de dos mil pesetas, incrementadas con la fracción que corresponda de dividir entre aquellos la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

Séptima.—Seis mil pesetas, para las pensiones de jubilación cuando sus beneficiarios no hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años. A partir del día uno del mes siguiente al del cumplimiento de la referida edad, se les aplicará la cuantía prevista en la norma primera.

Dos. Para los subsidios de invalidez provisional, causadas o que se causen en los Regímenes a que se refiere el número uno de este artículo y, en su caso, por los trabajadores que se mencionan en dicho número, se fija una cuantía mínima mensual de cuatro mil ochocientas pesetas.

Tres. En el caso de que las pensiones a que se refiere el número uno sean debidas a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, la aplicación de los mínimos que correspondan, de acuerdo con lo establecido en dicho número, se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Se dividirá por catorce el importe anual de la pensión de que se trate, revalorizada conforme a lo dispuesto en el capítulo II.

b) Se determinará la diferencia que, en su caso, exista entre el mínimo correspondiente a las pensiones de su clase y el cociente así determinado.

c) El importe de dicha diferencia se abonará con cada una de las mensualidades de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, con las que se abonará el doble del expresado importe.

Artículo diez.

Para las prestaciones que a continuación se indican, causadas o que se causen en los Regímenes Especiales de Trabajadores Autónomos y Empleados del Hogar, así como por trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, se fijan las siguientes cuantías mínimas mensuales:

Primera.—Cuatro mil ochocientas pesetas, para las pensiones de jubilación o de invalidez en el grado de incapacidad permanente total, cuando los beneficiarios de unas u otras hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda.—Cuatro mil ochocientas pesetas, para las pensiones de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta.

Tercera.—Siete mil doscientas pesetas, para las pensiones de gran invalidez.

Cuarta.—Tres mil seiscientas pesetas, para las pensiones de viudedad.

Quinta.—Novcientas sesenta pesetas, para cada beneficiario de pensión de orfandad. En el supuesto de orfandad absoluta, dicho mínimo se incrementará en tres mil seiscientas pesetas, que serán distribuidas entre todos los beneficiarios por partes iguales.

Sexta.—Novcientas sesenta pesetas, para cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En el caso de que no existan

viudas ni huérfanos pensionistas por el mismo sujeto causante, si hubiese un solo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de tres mil seiscientas pesetas, y si hubiera pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de novecientas sesenta pesetas, incrementadas con la fracción que corresponda de dividir la cantidad de dos mil seiscientas cuarenta pesetas entre los beneficiarios.

Séptima.—Cuatro mil pesetas, para las pensiones de jubilación cuando el beneficiario no haya cumplido la edad de sesenta y cinco años. A partir del día uno del mes siguiente a aquel en que cumpla la expresada edad, se le aplicará la cuantía contenida en la norma primera.

Octava.—Tres mil seiscientas pesetas, para los subsidios de invalidez provisional.

Artículo once.

Uno. En el supuesto de que un beneficiario tenga reconocida dos o más pensiones de las comprendidas en el artículo primero del presente Decreto o en dicho artículo y en el primero de la Orden de esta misma fecha que, cualquiera que sea su naturaleza, hayan sido causadas por el mismo sujeto, la aplicación de los mínimos señalados en los artículos noveno y diez se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Se garantizará un solo mínimo, que será el correspondiente a aquella de las prestaciones concurrentes que lo tenga señalado en mayor cuantía.

Segunda.—El mínimo así garantizado se entenderá referido a la suma de las prestaciones concurrentes, revalorizadas conforme a lo dispuesto en el capítulo II del presente Decreto, y, por consiguiente, dicho mínimo sólo será de aplicación cuando su cuantía sea superior a la expresada suma.

Tercera.—La cantidad que se reconozca para garantizar el mínimo que, en su caso, proceda se afectará a la prestación concurrente que tenga menor cuantía.

Dos. En el supuesto de concurrencia en un mismo beneficiario de las prestaciones comprendidas en el artículo primero con otras que hubiesen sido reconocidas en virtud de las normas particulares aplicables a los sectores laborales a que se refiere el número siete de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán para determinar el mínimo garantizado, cualquiera que sea la naturaleza de las prestaciones concurrentes y siempre que hayan sido causadas por el mismo sujeto, las normas primera y segunda del número anterior; y la cantidad que, en su caso, resulte conforme a dichas normas se afectará siempre a la prestación concurrente que esté comprendida en el artículo primero, o a la de menor cuantía de ellas, si concurrieran más de una prestación de las incluidas en el citado artículo.

Artículo doce.

En el supuesto a que se refiere el artículo sexto, la cuantía de la fracción de la pensión revalorizada a cargo de la Seguridad Social española se sustituirá, en caso de ser inferior, por el mismo tanto por ciento del mínimo que, conforme a lo dispuesto en este capítulo, correspondería a la pensión.

CAPITULO IV

Financiación y gestión

Artículo trece.

Los recursos económicos necesarios para llevar a cabo la revalorización de pensiones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, que se dispone en el presente Decreto, incluida la aplicación de los mínimos garantizados a que se refiere el capítulo anterior, serán aportados por el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, quien hará frente a tal obligación en la forma prevista en el artículo veinte de la Orden de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos, conforme a lo señalado en la disposición transitoria sexta, número uno, apartado b), de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en relación con lo dispuesto en el número tres del artículo treinta del Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y uno, de trece de abril, y en igual número del artículo ciento veinticuatro de la citada Orden de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo catorce.

Uno. La revalorización de pensiones dispuesta en el presente Decreto, no comprendida en el artículo anterior, será satisfecha por las Entidades Gestoras a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones. El Fondo de Compensación de Resultados, establecido en el artículo diez de la Orden de uno de julio de mil novecientos setenta y dos, asumirá a su cargo la parte de la revalorización de pensiones que resulte de lo dispuesto en el capítulo II del presente Decreto, y la parte correspondiente a los mínimos garantizados en el capítulo III del mismo correrá a cargo de la Entidad Gestora que tenga a su cargo la pensión.

Dos. El Fondo de Compensación de Resultados, a que se refiere el número anterior, se nutrirá mediante las correspondientes derramas anuales y posibles anticipos a cuenta, a cuyo fin la Subsecretaría de la Seguridad Social, a propuesta del Servicio del Mutualismo Laboral, determinará la cuantía de las aportaciones mensuales, en función del importe de la cotización y del de los recursos integrantes del patrimonio de la Seguridad Social que tenga adscritos cada una de las Entidades Gestoras a quienes corresponda el pago de las pensiones revalorizadas por el presente Decreto.

Artículo quince.

La revalorización de los subsidios de invalidez provisional, cualquiera que sea la causa determinante de los mismos, correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

Artículo dieciséis.

Corresponde al Servicio del Mutualismo Laboral la determinación de las situaciones de concurrencia de pensiones previstas en los capítulos anteriores, a cuyo efecto recabará de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social cuantos antecedentes y datos sean precisos a los indicados fines.

Asimismo, las Entidades y Servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicar a dicho Servicio, dentro de los diez días primeros de cada mes, las variaciones, extinciones y nuevas pensiones que se hayan producido o causado en el mes inmediatamente anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

8533

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles» (RENFE).

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones contenidas en el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles» (RENFE) y sus trabajadores, actividad incluida en la Ordenanza de Trabajo para la mencionada Empresa, de 22 de enero de 1971, y

Resultando que con fecha 9 de abril de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo de sus deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical previsto en el artículo 15.2 de la Ley de Convenios Colectivos y 13.2 de la Orden que la desarrolla y 20 de las Normas Sindicales para su aplicación, por lo que se remiten las actuaciones practicadas, conteniendo la documentación de que consta el expediente y la copia del acta correspondiente al trámite de conciliación, celebrado sin avenencia, de 7 de abril de 1976;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la sala de Juntas de esta Dirección General el día 20 de abril de 1976, en la que ambas representaciones, social y económica, se mantienen en las posiciones anteriores, recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, dándose por terminada la reunión tras haber sido exhortadas por la Presidencia para llegar a un entendimiento, que no se consiguió;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Comisión Asesora Sindical, a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, el mismo ha sido emitido y obra archivado en las actuaciones de este expediente.

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles» (RENFE) y sus trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio que se hubiere establecido.

Vistos los textos legales y demás de pertinente aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1.º Se establece un plus de actividad, cuya cuantía mensual será la que a continuación se detalla, según los tipos de salario:

Tipo	Pesetas
1	4.400
2	4.150
3	4.000
4	4.000
5	4.000
6	4.000
7	4.000
8	4.000
9	4.000

En las cantidades reseñadas queda absorbido el plus de coste de vida que fue otorgado por la Empresa en el mes de febrero del año actual.

2.º El complemento personal de antigüedad, cuatrienios devengados con anterioridad al 1 de enero de 1975, se aumenta al 4,5 por 100. Las diferencias que supongan este aumento se abonarán a partir de 1 de enero de 1976.

3.º Se establecen dos medias pagas extraordinarias, sobre las cuatro actualmente existentes, cuya fecha de abono será en los meses febrero y abril de cada año, y que se calcularán en la misma forma y sobre los mismos conceptos que las existentes por Reglamentación.

4.º Las dietas quedan establecidas en las siguientes cuantías, según los tipos de sueldo o jornal:

Tipo	Pesetas
1	460
2	430
3	400
4	375
5	355
6	350
7	350
8	350
9	350

5.º Los Agentes que cambien de destino dentro de una misma residencia, bien por pase a otro centro de trabajo o por variación de la ubicación del propio a que estuvieren adscritos, percibirán, por una sola vez, una indemnización alzada, siempre que el cambio esté determinado por necesidades o conveniencias del servicio y tenga carácter forzoso para el Agente y que el nuevo centro de trabajo diste, al menos, cuatro kilómetros del anterior.